

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ELECCIONES.

Circulares.

Conforme a lo prevenido en el artículo 116 del decreto para el ejercicio del sufragio, de 9 de Noviembre de 1868, y a lo dispuesto en el de 25 de Marzo último, la Junta de escrutinio general de las elecciones parciales de Diputados á Cortes, verificadas en los días 15, 16, 17 y 18 del corriente, tendrá lugar en el 29 del mismo, y hora de las 12 de la mañana, en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, con asistencia de los Diputados provinciales.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones citadas.

Logroño 25 de Abril de 1869.

El Gobernador,

Federico Villalva.

No habiéndose recibido todavía en este Gobierno de provincia algunas de las actas que han debido remitir los presidentes de las mesas de los colegios electorales, en las pasadas elecciones parciales de Diputados á Cortes, y habiéndose estendido muchas de las que ya obran en esta dependencia con notorias informalidades, se hace preciso el inmediato y exacto cumplimiento del art. 105 del decreto para el ejercicio del sufragio, de 9 de Noviembre de 1868.

En dicho artículo se previene que, en el acta de la sesión de cada día de elecciones, se haga constar el número de electores de la sección ó colegio electoral; y como falte tan importante dato en la mayor parte de las actas que se han recibido en este Gobierno, es de absoluta necesidad y urgencia que los Alcaldes

de los pueblos en cuyas actas falte aquel requisito esencial remitan certificaciones comprensivas del número de electores con que cuenta cada colegio ó sección, teniendo entendido que la falsedad en tales documentos está penada con arreglo á las disposiciones de la sección 1.ª, del capítulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Para saber los Alcaldes si deben remitir las certificaciones á que se refiere el párrafo anterior no tienen mas que examinar los ejemplares de las actas que, conforme al citado artículo 105 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, se habrán archivado en las respectivas secretarías de Ayuntamiento, y si en ellos no consta el número de electores de las secciones ó colegios, procederá indefectiblemente la remisión. En caso de duda, procederá también. De una ó otra manera, las certificaciones han de quedar en este Gobierno dentro del día 28 del corriente mes, bajo la responsabilidad inmediata de los Alcaldes.

Tampoco han cumplido las Juntas de segundo escrutinio con lo que preceptúa el artículo 111 del expresado decreto para el ejercicio del sufragio, supuesto que, además de haber suprimido algunas en sus actas el número de electores de que consta el respectivo partido judicial, han dejado de remitir á este Gobierno las actas originales de las mesas que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido habrán recibido, á tenor de lo que se previene en dicho artículo 105.

En consecuencia, también antes del día 29 del corriente, los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido remitirán al Gobierno aquellas actas originales, que han debido serles devueltas por los jueces, presidentes de las Juntas de segundo escrutinio. Todo esto, sin perjuicio de las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores, según el capítulo V del decreto del sufragio, los funcionarios que en las pasadas operaciones electorales hayan intervenido.

Los Alcaldes de aquellos pue-

blos en donde no se hayan constituido mesas electorales definitivas por la abstención absoluta de los electores, certificarán de la misma manera de la abstención, determinando, sin embargo, el número de los individuos que en sus respectivos distritos tienen derecho electoral.

Logroño 25 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 258.

Se anuncia el precio á que se han de abonar á los Ayuntamientos los suministros dados por los pueblos á las tropas y guardia civil en el mes de Marzo último.

La Excm. Diputación en unión del Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que

los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y guardia civil en el mes de Marzo último en la forma siguiente:

	Esds. mls.
Racion de pan de 070, decágramos	108
Idem de cebada de 6,9375 litros	342
Idem de paja de 6 kilógramos	114
Litro de aceite	497
Kilógramo de carbon.	28
Idem de leña	13

Y se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Marzo último.

Logroño 17 de Abril de 1869

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 261.

D. Federico Villalva, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día veintidos de Mayo del mes próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 28 pies de haya que en el monte de Castroviejo, partido judicial de Nájera llamado Moncalvillo y Campillo y sitio titulado Chapparral se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por la Excm. Diputación provincial con fecha dos del actual.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL:
			Escudos mls.	Escudos mls.
28	53	15	2 »	56 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 56 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las salas consistoriales de Castroviejo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el

pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 19 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NÚMERO 262.

D. Federico Villalva, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día veintidos del mes de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 18 robles y 150,900 metros cúbicos de brezo que en el monte de Castroviejo partido judicial de Nágera llamado Espinar y serradero y sitio titulado Espinar y continuación del aprovechamiento del año anterior se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por la Excm. Diputación provincial con fecha 2 del actual.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

LOTES.	Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno		IDEM TOTAL.
				Escudos	ms.	
1.º	18	70	7	»	»	42 »
2.º	150,900 metros cúbicos de Brezo.					15,090

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 42 escudos para el primer lote y 15.090 escudos para el 2.º en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Castroviejo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 19 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 263.

D. Federico Villalva, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día veintidos del mes de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 150 pies de haya y 137,800 metros cúbicos de brezo que en el monte de Pedroso partido judicial de Nágera llamado San Cristobal y Serradero sitio titulado Valdesoguero y Calvero de la mohosa se hallan señalados con el marco real y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por la Escelentísima Diputación provincial con fecha dos del actual.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

LOTES.	Numero de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno		IDEM TOTAL
				Escudos	ms.	
1.º	150	49	16	2	»	500 »
2.º	137,800 metros cúbicos de Brezo.					13,780

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 500 escudos para el primer lote y la de 15 escudos 780 milésimas para el segundo en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las salas consistoriales de Pedroso, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pue-

blo, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 19 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 264.

D. Federico Villalva Gobernador de esta Provincia etc.

Hago saber: que el día veintidos de Mayo del mes próximo veni- y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 300 pies de haya, que en el monte de Valgañon partido judicial de Santo Domingo llamado Corrales ó Cantalones y sitio titulado Hoyó de los cascajos se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por la Excm. Diputación provincial con fecha dos del actual.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

LOTES.	Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
				Escds.	Mils.	
1.º	60 140 100	32 40 50	11	2	500	750 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 750 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Valgañon ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 19 de Abril de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto.

Refundidos los fueros especiales en el ordinario, según lo decretado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Diciembre último, es llegado el caso de establecer el principio jurídico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de Guerra.

Por lo tanto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra residirá exclusivamente en los Consejos de guerra, en los juzgados de las Capitanías generales de los distritos militares y en el de la Comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, según establecen las ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Art. 2.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutaban á la jurisdicción única de Guerra.

Art. 3.º Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competía á las espresadas jurisdicciones.

Art. 4.º Sin embargo de la supresión de fueros especiales, compete á los cuerpos de Artillería é Ingenieros la formación de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de los mismos, las que instruidas que sean se elevarán en consulta al Capitan general del dis-

trito para que, oyendo á su Auditor, dicte la providencia que proceda.

Art. 5.º Cuando las tropas de infantería caballería y demás institutos del ejército se hallen agregadas al servicio de los cuerpos de Artillería ó de Ingenieros, quedarán sujetas á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infracción de dicho servicio, y la revisión de la sentencia competirá al Capitan general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran, que no tengan relación con el servicio especial á que se hallen destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.

Art. 6.º Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciación de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los Capitanes generales por los Jefes que hubiesen decretado su formación.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

En el decreto del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre último, como consecuencia del de 6 del mismo mes sobre unificación de fueros, se dispuso lo conveniente para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiese al de Justicia y á las Audiencias de los territorios respectivos los recursos de casación pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondía entender con arreglo á las prescripciones del expresado decreto. Trascurrido ya el plazo necesario para que lo mandado haya tenido el debido cumplimiento, es llegado el caso de acometer la reforma del Tribunal, toda vez que la reducción de sus atenciones á causa de la resuelta uni-

dad de fueros en materia civil y su-
presion de las jurisdicciones especiales
permite que pueda dársele una organi-
zacion mas conforme á la indole é im-
portancia de los asuntos á que en ade-
lante debe consagrarse.

Bien hubiera querido el Ministro que
suscribiera una reforma radical unifi-
cando por completo los fueros; pero
la competencia establecida por los de-
cretos citados, al deslindar los delitos
comunes del Oficial en activo servicio
que se someten á la jurisdiccion de
Guerra y los delitos militares que pue-
dan perpetrar paisanos, reconoce el im-
perio de la ley comun en el ejército,
y hace precisa de consiguiente la exis-
tencia de Jueces y Tribunales que la
apliquen. Por otra parte, el militar su-
jeto á la dura ley de la Ordenanza bien
merece que se le ampare y proteja, no
reduciéndole y mutilándole más su
condicion de ciudadano, á cuyo fin
tienden sabiamente los artículos 1.º y
4.º, tit. 4.º, tratado 8.º de la Ordenan-
za, estableciendo la competencia de los
Juzgados y Consejo Supremo de la
Guerra para los delitos comunes de los
Oficiales.

Debe tambien tenerse presente que,
declarándose al paisano capaz de deli-
tos militares cuyo conocimiento toca á
la jurisdiccion de Guerra, y disponién-
dose en el tit. 5.º, art. 6.º del citado de-
creto de 6 de Diciembre, que no ha de
juzgársele con arreglo á Ordenanza
mientras su delito tenga pena señalada
en el Código civil, es consiguiente que
para no despojarle de las garantías que
á los de su clase otorgan las leyes no
hay medio mas natural y procedente que
mantener los Juzgados de Guerra, cuyo
doble carácter los habilita para aplicar
con igual ilustracion y competencia las
prescripciones de la ley civil y militar.

No cabe por lo tanto alterar la orga-
nizacion que tiene entre nosotros la jus-
ticia del ejército sin exponerse á per-
judicar acaso la justicia del país, orga-
nizacion por cuyo medio se juzga con
arreglo á Ordenanza el delito militar y
con arreglo á las leyes del país el deli-
to comun.

En tal concepto, el Ministro que sus-
cribe entiende que sólo es posible re-
ducir el número de Ministros del actual
Tribunal Supremo y los empleados en
él, organizándose un Consejo que se
llamará Supremo de la Guerra, dividi-
do en dos Salas, una de Gobierno para
el exámen simultáneo de los asuntos
propios de su conocimiento, como son
los relativos á retiros de Jefes, Oficiales
y tropa, personal del Cuerpo jurídico-
militar, Secretaria de su Junta inspec-
tora, Ordenes de S. Hermenegildo, San
Fernando y demas cruces militares en
general, Justicia, casamientos, Monte-
Pío, premios de constancia, quintas Vi-
cariato, y acerca de todos aquellos pun-
tos interesantes del servicio en que el
Gobierno estime oportuno oír su auto-
rizado dictámen; conservando el Con-
sejo de la Guerra las facultades juris-
dicionales de que se hallaba revestido
el Tribunal Supremo de Guerra y Mari-
na en los asuntos criminales del fuero
militar, salvo en los casos declarados
posteriormente de desafuero. Y la otra

Sala de Justicia la compondrán tres Mi-
nistros togados y los suplentes entre los
de reemplazo que el procedimiento exi-
ja, y será la llamada á ocuparse de los
asuntos de justicia.

Esta reforma, no solo responderá á
los fines que el Consejo está llamado á
cumplir, sino que proporciona al Teso-
ro una economia de 64.660 escudos.

Fundado en estas consideraciones,
el Ministro que suscribe, de acuerdo
con el Consejo de Ministros, ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Se establece un Consejo Su-
premo de Guerra, cuya competencia y
atribuciones serán las mismas del Tri-
bunal á que sustituye, salvas las modi-
ficaciones introducidas en ellas por los
decretos del Gobierno Provisional de 6
y 11 de Diciembre último.

Art. 3.º El Presidente del Consejo
Supremo de la Guerra será un Capitan
ó Teniente General de Ejército, y para
suplirle habrá un Vice-presidente de
esta última clase.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en
dos Salas, una de Gobierno y otra de
Justicia. La primera se compondrá de dos
Consejeros, Tenientes Generales de
ejército, de tres Mariscales de Campo,
un Intendente de ejército, de un Ase-
sor letrado y del Fiscal militar de la
clase de Brigadier. La segunda constará
de tres ministros y un Fiscal togado,
y de los suplentes que el servicio de-
mande. El Consejo tendrá un Secreta-
rio Brigadier del ejército.

Art. 5.º Las funciones de los Fis-
cales, Secretarios, Relatores y Escriba-
no serán las mismas que en el supri-
mido Tribunal.

Art. 6.º La Secretaria del Consejo
el Archivo, las Fiscalías militar y toga-
da y los subalternos se arreglarán á la
plantilla adjunta, y los Generales, Jefes
y Oficiales comprendidos en ella dis-
frutarán los sueldos que en la misma
se les señala, y figurarán para los as-
censos en las escalas de sus armas res-
pectivas. Cuando salgan del Consejo no
tendrán otros goces, prerogativas ni
distinciones que las que correspondan
á los demás Generales, Jefes y Oficia-
les; pero los derechos adquiridos serán
respetados á los que se hallen en pose-
sion de ellos.

Art. 7.º Los actuales funcionarios
politico-militares del Tribunal Supre-
mo de Guerra y Marina que tengan ca-
bida en la plantilla del Consejo conti-
nuarán si lo desearan, pero disfrutan-
do solo los sueldos que en la misma se
les señala; y en lo sucesivo solo ingre-
sarán en el Consejo Gefes y Oficiales
del ejército, dándose una vacante de
cada tres que ocurran á los politico-
militares hasta que esta clase se estin-
ga, y entendiéndose que no podrán
estos optar á asimilacion ni carácter
militar alguno por razon de su destino
y sueldo.

Art. 8.º Lo dispuesto en el presente
decreto empezará á regir desde 1.º de
Mayo próximo.

Madrid diez y seis de Abril de mil
ochocientos sesenta y nueve.—El mi-
nistro de la Guerra, Juan Prim.

NUMERO 239.

D. Juan Manuel Hernandez, Secretario interino del Ilustre Ayuntamiento de la
ciudad de Calahorra.

Certifico: que en la sesion habida en cuatro de Febrero próximo pasado entre los
comisionados de este partido judicial se presupuestó para gastos del juzgado durante
el ejercicio del año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos
setenta la cantidad de tres mil escudos repartidos alicuotamente entre los mismos
pueblos segun el número de almas con que cada uno cuenta al respecto de doscientas
diez milésimas de escudo por alma segun la siguiente comprobacion.

PUEBLOS. Almas. Escudos. Mils.

Calahorra	7.106	1.492,260
Autol.	2.610	548,100
Ausejo	2.165	454,650
Alcanadre	1.265	265,650
Pradejon	1.247	261,870
Totales	14.399	3.022,550

De forma que importando el presupuesto, tres mil escudos y lo distribuido, tres
mil veinte y dos con quinientas treinta milésimas resulta un sobrante de veinte y
dos escudos quinientas treinta milésimas que quedarán para ménos repartir en el
año siguiente. Así mismo los Sres. comisionados procedieron á la ampliacion de los
tres mil escudos segun las partidas de que consta el presupuesto cuyo contenido es el
siguiente:

APLICACION.

Para la asignacion del Alcaide carcelero correspondiente á dicho	Esds. mls.
año económico doscientos veinte escudos	220 "
Por el salario del médico D. José María Arenzana que asiste á los	
presos en sus dolencias diez y seis escudos	16 "
Por id. del cirujano D. Cirilo Salagaray ocho id.	8 "
Por retribucion al Secretario de asistencia á las juntas, forma- cion de cuentas y demas atenciones de este servicio diez y seis escu- dos	16 "
Por pago de bagages en que se conducen presos en virtud de autorizacion superior doscientos	200 "
Para reparos urgentes, preparacion del edificio y cárcel noventa y tres id. ochocientas treinta y cinco milésimas	95,855
Para utensilios de la cárcel en luces, agua, escobas etc. se abo- nan al Alcaide, tres reales diarios	110 "
Para pago del papel sellado de libros de entradas y salidas visitas y medicinas para los presos veinte y ocho escudos veinte y dos mi- lésimas	28,022
Para la demandadera ó sirvienta del establecimiento, catorce id. trescientas milésimas	14,300
Por el quince al millar á Depositaria, cuarenta y cinco	45 "
El resto de dos mil doscientos cuarenta y ocho escudos, ocho- cientas cuarenta y tres milésimas se aplican para socorro de presos transeuntes pobres calculando por el aumento que se viene obser- vando	2,248,845
Igual á lo presupuestado	5.000 "

Expidió la presente certificacion autorizada con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cala-
horra á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º Manuel
Saez Alvarez.—Juan Manuel Hernandez, Secretario.

NUMERO 240.

D. Juan Manuel Hernandez, Secretario interino del Ilustre Ayuntamiento de la
ciudad de Calahorra.

Certifico: que en el acta de la sesion de cuatro de Febrero próximo pasado celebra-
da entre los comisionados de los pueblos de este partido judicial se acordó el fór-
mar un presupuesto adicional de gastos del Juzgado importante la suma de dos mil
ciento cincuenta y ocho escudos novecientas cincuenta y ocho milésimas para cubrir
el déficit que puede resultar en el ejercicio del año económico de mil ochocientos se-
sent y ocho á sesenta y nueve todo sin perjuicio de liquidar en debida forma las
cuentas ultimadas en fin de Enero próximo pasado, cuya suma dividida entre las
catorce mil trescientos noventa y tres almas de que consta el partido dió el resulta-
do que se consigne en la pronta demostracion á razon de ciento cincuenta milésimas
de escudo por cada una.

PUEBLOS. ALMAS. Escudos mls.

Calahorra	7.106	1.065,900
Autol	2.610	391,500
Ausejo	2.165	524,750
Alcanadre	1.265	189,750
Pradejon	1.247	187,050
Totales	14.393	2.158,950

Cuyo presupuesto adicional se elevó á la aprobacion de S. E. la Diputacion provin-
cial que tuvo á bien sancionarlo con su superior asentimiento en doce del actual.

Y con el objeto de cumplimentar lo ordenado por dicha Corporacion en su oficio del
mismo dia doce de Marzo en que previene le remita copia del presupuesto adicional
para insertarlo en el Boletin oficial de la provincia.

Expidió la presente certificacion autorizada con el V.º B.º de este Sr. Alcalde en
Calahorra á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—
Manuel Saez Alvarez.—Juan Manuel Fernandez, Secretario.

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.

Esta Corporacion interpretando fielmente los sentimientos del país que administra y deseando llevar al seno de las familias el consuelo y la alegría que produce la seguridad de que ninguno de sus individuos ha de verse obligado al servicio de las armas contra su voluntad, y á los pueblos el convencimiento de que se anticipa á sus más legítimas aspiraciones, de conformidad á lo dispuesto por la misma en su circular de 5 del corriente mes, ha acordado:

1.º El cupo que ha correspondido á esta provincia en la quinta del año actual será cubierto con sustitutos de la clase de paisanos de 20 á 30 años, y de la de licenciados del ejército de 30 á 40. En el caso de que no hubiera suficientes mozos para la sustitucion personal, se verificará la redencion pecuniaria del número que falte para completar el contingente.

2.º El precio de la sustitucion por el tiempo ordinario de ocho años, de los cuales han de servir segun disposiciones vigentes, cuatro en el ejército activo y cuatro en la reserva, será el de 4500 rs. por cada sustituto; de cuya cantidad percibirán 500 reales en el acto de ingresar en caja, y los 4.000 restantes, cuando justifiquen debidamente haber servido en el ejército el año de responsabilidad que exige la vigente ley de reemplazos.

3.º Con el objeto de que los mozos que se sustituyan puedan encontrarse con un capital al tiempo que aquellos obtengan sus licencias absolutas, se les admitirá en depósito voluntario por el tiempo que ellos designen, el todo ó parte del capital mencionado en el art. 2.º, y se les abonará el interés de 4 y 1/2 por ciento anual de la cantidad que depositen.

4.º Desde la fecha de la presente circular queda abierto en las oficinas de esta Corporacion ante el negociado correspondiente, el alistamiento de los mozos que voluntariamente deseen sustituirse; y para su admision es de imprescindible necesidad que reúnan las condiciones y presentacion de los documentos que á continuacion se expresan:

Tener la talla de un metro y quinientos sesenta milímetros, á juicio de los medidores que actuarán en esta operacion á presencia de un Sr. Diputado

Resultar útil para el servicio militar en vista del reconocimiento facultativo que se practicará en cada mozo.

Las operaciones de la talla y reconocimiento tendrán lugar en los dias que la Diputacion designe para el ingreso general de los mozos en caja.

Los mozos de la clase de paisanos de 20 á 30 años presentarán una instancia solicitando su alistamiento y acompañando la partida de bautismo: identidad de su persona mediante informacion suaria, que se ampliará si la Diputacion lo juzga oportuno: certificacion expedida por el Párroco en la que conste que el mozo es soltero ó viudo sin hijos: otra del Alcalde, de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el primer párrafo del art. 94 de la Ley de reemplazos: tener licencia de su padre y á falta de este de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente: acreditar tambien por medio de certificado el número que el mozo sacó en el sorteo, si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Los procedentes de la clase de licenciados del ejército unirán á la solicitud de admision la partida de bautismo y su li-

ciencia absoluta sin mala nota, y si hace bastante tiempo que obtuvieron dicha licencia, presentarán tambien la certificacion de ser soltero ó viudo sin hijos.

Los mozos que no sean naturales de Navarra traerán la documentacion debidamente legalizada.

Inmediatamente que los mozos resulten útiles para el servicio de las armas, en virtud de reconocimiento facultativo, se procederá á examinar y firmar la correspondiente escritura de contrata entre esta Diputacion ó su apoderado y el sustituto.

Esta Corporacion abonará á cada mozo desde la fecha de su alistamiento hasta la entrega definitiva en caja, á razon de cinco reales vn. diarios á fin de que puedan atender á su sustento.

Se encarga á los señores Alcaldes de esta provincia que la presente circular la anuncien á sus respectivos vecindarios por medio de bando.

Pamplona 14 de Abril de 1869.—La Diputacion de Navarra y en su nombre, Tomás Azcarate—Rafael Ripa.—José Javier de Colmenares.—Julian Ruiz—Juan Cancio Mena, Secretario.

NUMERO 260.

Se inserta á continuacion el pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de la provincia de Alava, para el año económico de 1869 á 1870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

En cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1870, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Vitoria 12 de Abril de 1869.—El Gobernador, José Maria Ercasli.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín Oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870.

1.º D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín Oficial de la provincia de Alava, los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín Oficial bajo el epígrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M.; los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con los formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1869, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.—De las Diputaciones generales y provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia Territorial.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador la considerase urgente.

5.º Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.º Sedaran Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fuere sobre asuntos del Gobierno; y cuando no de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redaccion por el señor Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.º El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el indice de todas las Leyes, Reales órdenes y circulares del anterior; y el último dia del año, uno general con expresion del número de aquel que les contenga, y del de la Circular que se inserte.

9.º En la redaccion se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10.º El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín Oficial los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitan general del distrito, Gobernadores de las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, y dentro de la provincia uno al Gobernador, doce á la Secretaria del Gobierno. Tres á la Diputacion general uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes delinea, Jefe de comunicaciones, Inspector de vigilancia, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Secciones de Estadística y Fomento y Comision general de Estadística del Reino. El reparto y envio de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1836, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11.º El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la depositaria de la Diputacion

12.º El tipo máximo de la contrata es el de 1.500 escutos y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata

13.º Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicacion del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14.º La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicacion, con arreglo á todo lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1836, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15.º El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque

lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

16.º La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

17.º Las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del lunes 11 de Mayo venidero, entregarán al Presidente los pliegos en que se hagan las proposiciones, cerrados, á la vista del público y media hora antes de comenzar la licitacion, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

18.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito, y así que la adjudicacion del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 47, correspondiente al lunes 19 del actual, se halla inserta una subasta para la venta de hayas y brezo, señalada con el núm. 254, y en el estado aparece la cantidad de 147,500 metros cúbicos de brezo, debiendo decir 174,500 metros cúbicos de brezo como aparece á la cabeza de dicha subasta.

ANUNCIOS.

NUMERO 256.

Concluido el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al publico que estará de manifiesto seis dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cornago 11 de Abril de 1869.—El Alcalde, Juan Sanz.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL

Comision de la provincia de Logroño á cargo de la señora viuda de Gonzalez Crespo

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito Comercial que vence en dicho dia, á razon de rs. vn. 100 por accion.

El pago se hará á presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores quienes deberán asimismo presentar las laminas de accion de que hay n sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito Comercial á razon de 5 por 100 de su capital nominal.

Logroño 3 de Abril de 1869.—Viuda de Gonzalez Crespo.